



Carrera de Abogacía

MARIA ALCIRA RETONDO

Legajo: VABG 109422

DNI: 26.774.013

AÑO 2.023

Modalidad: Género.

Tribunal: Dres. BEATRIZ ELIZABETH ALTAMIRANO; SERGIO MARCELO JENEFES Y CLARA AURORA DE LANGHE DE FALCONE. Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia

Provincia: Ciudad San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina.

Expediente. N° 00004/17 - Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente. No C-060.722/16 Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H. (26/12/2.018).-

“La compensación económica como instrumento para garantizar la equidad de género”

Fecha de entrega: 02 de Julio de 2023

MODULO N° 4 – ENTREGA FINAL

Tutor: María Lorena Caramazza.

SUMARIO: I) INTRODUCCIÓN. II) PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. III) LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA. IV) ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS. V) COMENTARIOS Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTOR. VI) CONCLUSIONES. VII) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-

I.- INTRODUCCIÓN:

En el presente trabajo se analizará el fallo caratulado: “RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO EN EL EXPTE. N° C-060.722/16 COMPENSACIÓN ECONÓMICA: M., C. R. DEL C. C/ F., J. H. H.”, resuelto el 26 de Diciembre del 2018 por la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

Es posible destacar la importancia del instituto de la Compensación Económica, donde se lo analizará como uno de los puntos esenciales del convenio regulador que acompaña la demanda del divorcio vincular, concomitante con la perspectiva de género que deben considerar y respetar nuestros magistrados al realizar la aplicación de este instituto ante la parte actora, que por asuntos de la vida cotidiana, como es la educación, crianza y salud de los hijos surgidos del matrimonio se ve imposibilitada de capacitarse y desarrollarse laboralmente.

La actora padeció un importante desequilibrio económico con relación al cónyuge demandado, quedando ella al cuidado de sus hijos, tarea que realiza desde los 18 años, lo cual imposibilitó su inserción en el ámbito laboral debido a las diversas circunstancias que lleva el cuidado de los mismos y más aún, cuando uno de sus tres hijos posee problemas de salud muy graves, que requiere para su desarrollo de una atención permanente por parte de la actora. Todo esto evidencia un amplio desequilibrio económico y de género, ya que el demandado era el sostén principal para el desarrollo de la vida matrimonial.

En atención a esto, se establece que en el mismo se solicita reparar y equilibrar su situación patrimonial ante el quiebre del vínculo matrimonial, donde no se consideró lo

dispuesto por nuestra Carta Magna en el Art.14 bis, ante la protección integral de la familia y la compensación económica familiar. -

Por esta razón, se instaura así un problema de carácter axiológico por la contradicción entre las reglas procesales establecidas ante las pruebas y los principios de la defensa del bien de familia, protección a la integridad de la familia, el acceso a una vivienda digna y la compensación económica familiar y que deriva de lo establecido por el Art.14 bis de la Carta Magna.

La garantía de tutela judicial efectiva para las mujeres exige que el proceso judicial reconozca y compense los factores de desigualdad real, a través de la adopción de medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos desde el inicio de la causa hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. (Gherardi, N., 2006, p. 136).

A continuación, se realizará la reconstrucción de los hechos, del objeto de los autos mencionados anteriormente acompañado de una breve mención de la historia procesal a los fines de que se pueda comprender el camino que siguió el tribunal para dictar sentencia.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL:

La causa se establece entre la Sra. C. R. del C. M., actora, y el Sr. H. H. F., demandado, donde la parte actora requiere ante la demanda de divorcio, deducida el 03 de Octubre del 2016, el reconocimiento al derecho de la compensación económica por la disolución del vínculo matrimonial y la consecuente declinación de su situación patrimonial derivada por el régimen incausado del divorcio.

Aun cuando este instituto compensatorio tiene origen legal en el acto jurídico del matrimonio sin importar el motivo de la ruptura de la pareja, ante este escenario, la actora reclamó equilibrar la situación patrimonial posterior al divorcio desde el primer momento, debido a que la misma desde el principio hasta el cese del matrimonio solo se abocó a la íntegra protección de su familia, especialmente de uno de sus tres hijos que padece de una discapacidad muy grave, y de la hija con discapacidad del demandado, limitando y resignando su capacitación laboral, lo que tornó luego muy dificultosa su inserción en ese

ámbito. No ocurrió así para el demandado, quien tuvo siempre la potencialidad para generar sus propios ingresos y recursos, aportando los medios económicos suficientes para la subsistencia de todo el grupo familiar.

El fallo consagrado tiene su ruta y lineamiento procesal asentado desde que la Sra. M., C. R. del C. y el Sr. F., J. H. H. gestionaron la demanda de divorcio de la cual se dictó sentencia el 05/07/2016; seguidamente se estableció la consecuente demanda de compensación económica, la cual se dedujo en fecha 03/10/2016 dentro del plazo establecido para accionar conforme al Art. 442 último párrafo del C. C. y C.-

En el acto decisorio de la Sala II del Tribunal de Familia, en fecha 24/10/2017, se resolvió rechazar la demanda iniciada por la actora en contra de su ex cónyuge, con el fundamento de que, en la presente causa, en razón a la insuficiente e incompleta prueba producida y presentada por las partes no se pudo realizar una comparación desde el inicio del vínculo matrimonial y al momento en que se produjo el divorcio de la situación patrimonial, financiera y económica de ambos cónyuges. -

Sintiéndose agraviada con esta decisión, la Sra. M., C. R. del C. interpuso un recurso de inconstitucionalidad a la sentencia dictada por el tribunal Ad Quo. Considerando entre sus agravios, que el fallo dictado es contrario al imperio de lo dispuesto en el Art.14 bis de nuestra Constitución en cuanto a la protección integral de la familia, la compensación económica y el acceso a una vivienda digna.

Finalmente, el día 26/12/2018, los Sres. Jueces, Dres. Jeneffes, Altamirano (Presidente) y De Langue de Falcone, integrantes de la Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. de Jujuy, resolvieron hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. C. R. del C. M. y dejar sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal de grado, para dar lugar a la demanda y fijar la compensación económica a favor de C. R. del C. M. en contra de J. H. H. F. -

La petición iniciada por la actora fue denegada por el Tribunal Ad Quo. Ante esto, la parte perjudicada apeló contra dicha sentencia constituyendo razones de hecho y de derecho para la revisión posterior del Tribunal Superior.

Con relación a eso, el Ad quem justificó el reclamo establecido ante el fallo cuestionado, evaluando la situación patrimonial de cada uno de los cónyuge desde el inicio hasta la finalización de la vida matrimonial en común, endilgándole ante la situación conflictiva la aplicación de este instituto con carácter reparador ante las consecuencias económicas desiguales en los diferentes roles desempeñados por la Sra. C. R. del C. M. y el Sr. F. J. H. H., permitiendo nivelar la situación de inferioridad patrimonial con relación a cada uno de ellos.

En consecuencia, y fundándose los jueces en la solidaridad familiar por el proyecto en común que existió y ante la función ratio legis de la institución, se comprobó la discordancia de la capacidad económica de las partes que como secuela causaría un perjuicio posterior de dificultosa reparación, decidiendo hacer lugar a la demanda promovida en autos principales y fijando una compensación económica a favor de la Sra. C. R. del C. M., en contra del Sr. F. J. H. H., en una suma única de \$ 30.000, la que podrá ser abonada en 6 (seis) cuotas de \$ 5.000 mensuales y consecutivas, con más intereses desde la mora hasta el pago efectivo del demandado, obteniendo así el equilibrio ante la finalización del matrimonio. Esta decisión fue tomada por unanimidad por los Sres. Jueces, Dres. Altamirano, Jeneffes y De Langue de Falcone, integrantes de la Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy.

III. LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA:

Se subraya que el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad por unanimidad. Sostuvo, en el momento de analizar, la falta de equilibrio patrimonial entre las partes comprobando lo que establece el Instituto Compensación Económica, debido a que uno de los ex cónyuges prorrogó su realización personal y laboral ocupándose del cuidado de todos sus hijos, especialmente de uno de ellos que padece de una grave discapacidad que lo hace depender en gran medida para su

desarrollo de la madre, y de todas las tareas que esta actividad implica, y una vez declarado el divorcio tuvo que reinsertarse nuevamente al mercado laboral empezando desde cero, con más años de los que tenía al inicio del matrimonio y menos oportunidades profesionales que su ex cónyuge, ya que el mismo, se vio favorecido por su lograda realización personal, creciendo en el ámbito profesional y desarrollando potencialidades para sus proyectos presentes y futuros.

Paralelamente, este Instituto fue valorado ante la importancia que implica lograr la efectiva igualdad entre los cónyuges luego de la disolución matrimonial aplicando ante este desequilibrio la perspectiva de género. En el pasado, nuestra sociedad se desarrollaba con un plan de vida de índole patriarcal, en el cual el hombre era el encargado de desarrollar una profesión arte u oficio, y la mujer siempre se dedicaba a las tareas del hogar, cuidar de los hijos y la familia; subordinándolas y discriminándolas ante sistemas de roles totalmente separatistas, donde el trabajo doméstico era feminizado y menospreciado. Con la decisión del Tribunal se logra atenuar las desigualdades sociales, culturales y económicas ante la lucha por la igualdad real de las mujeres con los hombres, demoliendo así patrones socio-culturales que dieron lugar a la violencia estructural contra la mujer y garantizando así los derechos de las mujeres por el hecho de pertenecer a este género, ya que si se deja de lado la cuestión de género en la toma de decisiones judiciales sería un fracaso en esa lucha por la igualdad. -

IV. ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES, DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS. -

La Compensación Económica en el Derecho de Familia se rige por el principio dispositivo, el cual es un principio general de derecho procesal según el cual las partes pueden dirigir en todo momento el proceso, cuyo inicio, transcurso y terminación queda en sus manos.

En el caso de las compensaciones económicas, las mismas surgen a partir de la sentencia que hace lugar a las mismas o por su reconocimiento en el convenio regulador. Se indica que tienen un plazo de caducidad de seis meses contados a partir de la sentencia de

divorcio y su fijación tiene carácter excepcional, autosuficiente y compensatorio. Estas compensaciones, según el Art. 441 del C.C. y C., pueden consistir en: una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Pueden ser abonadas con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. De esta manera la compensación económica procede: a petición del cónyuge que tenga derecho a la misma, con un plazo de caducidad de 6 meses para realizarlo, contados a partir del dictado de la sentencia de divorcio, fundado en el acuerdo que efectúen las partes sobre ella en el convenio regulador y siempre será por fijación judicial.

Las consideraciones establecidas en el art. 442 del C. C. y C.N. dan una idea clara de la naturaleza jurídica de esta institución y el juez para determinar la procedencia de las mismas deberá tener en cuenta: a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio b) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, ello a fin de establecer si se ha producido un efectivo empobrecimiento y desequilibrio patrimonial; c) la capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; d) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

En conclusión, la compensación económica tiene por finalidad restituir el equilibrio patrimonial de los cónyuges contemplando la relegación a los intereses propios de uno de ellos, en pro de la familia y el matrimonio, razón por la cual se originó una inestabilidad económica considerando su situación patrimonial al inicio del matrimonio y luego de su ruptura.

El fallo del Expte. N°: JU-7276-2012 G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS es un ejemplo de cómo la jurisprudencia ha establecido bases en cuestión de Compensaciones

Económicas. En el mismo, el Sr. Juez titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Rodolfo J. Sheehan, decidió hacer lugar a la demanda por compensación económica establecida por la Sra. M. A. G. contra J. M. D. F., fijando una renta mensual del 20% del total de la facturación mensual del demandado, incluyendo premios, aguinaldos y gratificaciones por su labor como médico en el sector público y privado en que se desenvuelva, ello con efecto retroactivo al 31/10/2012, día de la presentación de la demanda. Consideró los presupuestos del art. 442 del C. C. y C. y concluyó que el cese del vínculo matrimonial ocasionó en la actora un desequilibrio en su patrimonio, privándola de los ingresos que aportaba su ex cónyuge y que la cuota fijada por alimentos en el juicio de divorcio era insuficiente para conservar el nivel de vida anterior a la disolución del vínculo. El Ad-quo también indicó, que la edad de la peticionante dificulta su inserción en el mercado laboral.

Además, valorizó la formación universitaria como médico del ex cónyuge y los servicios que presta en diversas áreas de la salud. Reconoció que la Sra. M. A. G. sufrió un importante descenso en su nivel de vida luego de la finalización de la convivencia, por lo cual resolvió fijar en su beneficio una compensación económica bajo la modalidad de renta mensual, sin fijar el plazo y con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda. Por su parte, el Dr. Néstor E. Solari ha indicado sobre la figura de la compensación económica que: “Lo equitativo y razonable no es aquí la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el empobrecimiento generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado a la par y vinculado al enriquecimiento del otro, durante la convivencia”. Esa unión duró tres décadas aproximadamente, habiéndose casado con 21 años él y 19 ella, siendo ambos estudiantes; y de la misma nacieron tres hijos (hoy todos mayores de edad). Evaluando estas circunstancias personales de las partes, fijó la compensación económica en favor de la actora y a cargo de su ex cónyuge en la suma única de \$ 150.000 (ciento cincuenta mil), que podrá ser pagada en tres (3) cuotas, iguales mensuales y consecutivas de \$ 50.000 cada una. -

V. COMENTARIOS Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL AUTOR.-

Según Alterini, Jorge (2015), “La Compensación Económica es un derecho compensatorio que tiene como objetivo equilibrar las desigualdades económicas que se presentan ante la ruptura de la pareja colocando a uno de las partes en situación de inferioridad frente a la conservada sobre el otro” (p.178).

En razón de lo revelado anteriormente me permite inferir que este instituto del Derecho de Familia busca balancear las posiciones de los integrantes de un matrimonio que, a partir de la disolución del mismo padecen una inestabilidad económica, sobre toda la parte que se dedica a las tareas del hogar conyugal y a la crianza de los hijos que soporta las consecuencias financieras de iniciar una nueva etapa sin el apoyo económico y financiero del ex cónyuge.

La Feminización de la pobreza se define como la prevalencia de las mujeres con respecto a los hombres en la población empobrecida, con empeoramiento de sus condiciones de vida y violación de sus derechos fundamentales, ocasionada entre otros factores por la violencia patrimonial ejercida por el moroso alimentario. (Briozzo, S., 2006,AR/DOC/912).

El Superior Tribunal de Justicia en torno al presente fallo tomó la decisión correcta en torno a la magnitud de la Compensación Económica al no confirmar la sentencia de primera instancia (donde se desestimó el pedido compensatorio de la actora), manifestando su improcedencia por las insuficientes pruebas producidas y ofrecidas por las partes, lo que impidió al Ad-Quo realizar un estudio comparativo de la situación patrimonial de los esposos.- El espíritu de la norma responde a la protección de diversos derechos constitucionales: autonomía de la libertad, solidaridad y responsabilidad familiar (arts. 14 bis y 19 de la CN). De este modo, se permite que los cónyuges establezcan sus propias reglas (de conformidad con la dinámica, organización y realidad particular de la familia) para regular cuestiones atinentes al cese del matrimonio.

El Ad-Quem reveló que el demandado almacenó con creces su fuente de trabajo e ingresos extras al irse a vivir a la casa de su madre luego del divorcio, sin tener que pagar un alquiler y hasta pudo comprar un motovehículo 0 Km. De esta manera, el Tribunal Superior aplicó la compensación económica regulada en los arts.441 y 442 del C. C. y C., que sirvió como fundamento resarcitorio y reparador para dictaminar a favor de la Actora buscando nivelar su situación económica ante la dedicación exclusiva y el esfuerzo personal para la crianza de los hijos y el mantenimiento del hogar conyugal, resignando su posibilidad de acceder a un puesto de trabajo para cubrir sus necesidades y la de sus hijos debido a su escasa formación y capacitación laboral.

Para finalizar, el C.C. y C. en su Sección Tercera cubre un vacío legal equilibrando derechos de mujeres y hombres, donde las mujeres, ante una tendencia patriarcal de tinte discriminatorio, sufrían desigualdades sociales, culturales y económicas que en la actualidad se garantizan los equilibrios a partir de este Instituto por ejemplo. Se resalta así la importancia de este Instituto aplicado a la Perspectiva de Género, buscando alcanzar una igualdad real ante la ruptura matrimonial, en una sociedad que se identificaba de tener por costumbre que los hombres realizaran un oficio, arte o profesión y que la mujer solo se dedicaba al hogar y cuidado de los hijos.

VII. CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, este instituto jurídico debe ser aplicado y analizado con perspectiva de género con el fin de incentivar la igualdad de género, ya que sigue existiendo hoy en día una tendencia a la feminización de las tareas domésticas, menospreciadas en reiteradas situaciones, como así también del cuidado personal de los hijos.

En la actualidad, la incorporación de la Compensación Económica a nuestro ordenamiento responde a la necesidad imperiosa de adaptar la legislación vigente a las nuevas estructuras familiares, buscando compensar y reconocer la situación en que se encuentran una gran cantidad de mujeres que han formado un hogar, manteniendo y sosteniendo el mismo, lográndose con la aplicación de este instituto un reparto igualitario

de tareas, destruyendo así ideas tradicionales implantadas en la sociedad; asentando sus pilares en los principios rectores de nuestro Código Civil y Comercial como son el principio protectorio de igualdad, inclusión y solidaridad familiar.

Pudimos comprobar que esta Institución jurídica logró equilibrar a la sociedad conyugal ante la incidencia de la igualdad de género entre los cónyuges, tanto en las tareas domésticas así como también la igualdad de posibilidades económicas para lograr un ingreso igualitario en el mercado laboral.

Las desigualdades de género se confirman y se sufren en el plano laboral, ya que las mujeres se enfrentan en desiguales condiciones a los hombres, donde perciben remuneraciones inferiores al sexo masculino. Y particularmente en lo que respecta a la mayoría de las tareas domésticas y de cuidados donde no reciben ninguna remuneración. Todo esto acentúa lo imprescindible que es incorporar la perspectiva de género en las tomas de decisiones judiciales relacionadas con la compensación económica para no fracasar en la lucha por la igualdad.

Actualmente, la mayoría de los reclamos por compensación económica proceden de mujeres, debido a los roles estereotipados de género, que son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad, que fueron impuestos a las mismas por la sociedad desde épocas arcaicas, lo que les imposibilitó forjar su propio patrimonio y convirtiendo al hombre en el único proveedor económico de la familia.

Para concluir, el Derecho de Familia en nuestro país hizo un gran avance al incorporar este instituto compensador, que viene a reivindicar y dignificar el rol de la mujer dentro del hogar, siendo una herramienta mediante la cual el cónyuge desfavorecido obtenga una respuesta jurídica justa y equiparadora.

Aún queda mucho por recorrer en este camino para equiparar la grieta y lograr una sociedad igualitaria entre mujeres y hombres, siendo necesario que un Estado de Derecho como el nuestro acoja ciertos valores adecuados con una perspectiva de género para

diagramar instituciones jurídicas que tenga como propósito asegurar su efectiva obtención y garantizar el goce y ejercicio de las libertades fundamentales en condiciones de igualdad con el hombre.-

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS. -

Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina. -
- Código Civil y Comercial de la República Argentina. -

Doctrina:

- Alterini, Jorge H. (2.015) – Código Civil y Comentado – Tratado Exegético - Editorial La Ley, T. III, p. 178-
- Briozzo, Soledad.- (2018)- “Violencia económica contra la mujer en el ámbito familiar ante la omisión del pago de la cuota alimentaria a favor del hijo. Cita Online: Ar/Doc/912/2018.-
- Gherardi, Natalia – (2006) - “Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias comparadas: un espacio de asistencia posible para las mujeres”, en Birgin, Haydee y Kohen, Beatriz- Biblos, p. 136.-
- Medina, Graciela – (2.013) - “Compensación económica en el Proyecto del Código”, D.F.y P., p. 3.-
- Venini, Guillermina (2.014) – “Las compensaciones económicas en el Código Civil y Comercial unificado”, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Año IV, N°11,- p.4.-

Jurisprudencia:

- Página web: www.saij.jus.gov.ar
- Página web: www.erreius.com
- Expte. N°: JU-7276-2012 G., M. A. C/ D. F., J. M. S/ALIMENTOS. -